



Caso N°. 1796-13-EP

Jueza constitucional ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 23 de enero del 2014, las 10h18.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1796-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 13 de agosto de 2013, a las 10:00, por el señor abogado Jaime José Nebot Saadi, quien comparece en calidad de alcalde de Guayaquil y representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (Municipio de Guayaquil); y, por el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, quien comparece en calidad de procurador síndico municipal de dicha entidad.- **Decisión judicial impugnada.-** Los accionantes presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 16 de julio de 2013, a las 09:25 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y notificada a las partes procesales en esa misma fecha a las 16:00, dentro del juicio de trabajo No. 0649-2002, 547-2006, 0528-2010 (acumulados).- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal l) (las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas); y, 82 (derecho a la seguridad

Página 1 de 4

Caso N°. 1796-13-EP

jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** El señor Lautaro Pihuave Viullao presenta demanda de trabajo en contra del Municipio de Guayaquil, que por el sorteo reglamentario recayó en el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas con el No. 649-2002, mediante la cual demanda el pago de bonificaciones contenidas en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. El juez de la causa, declaró sin lugar la demanda, e inconforme con la misma el actor interpone recurso de apelación, por lo que el proceso pasó a conocimiento de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con el No. 547-2006; misma que dictó sentencia el 14 de noviembre de 2008, a las 16:19, revocando el fallo del inferior y declarando parcialmente con lugar la demanda respecto de las reclamaciones de bonificación complementaria y bonificación por jubilación. No conforme con dicha decisión, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La causa pasó a conocimiento de los señores jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con el No. 528-2010. Con fecha 16 de julio de 2013, a las 09:25, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dicta sentencia casando parcialmente el fallo recurrido, esto es, declara prescrita la acción respecto del reclamo por la bonificación complementaria y confirma el pago de la bonificación por jubilación. Respecto a esta decisión, la parte demandada presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: *“(...) El fallo de casación de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no cumple con la garantía constitucional de motivación y vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica. Esto porque siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la Sala que la bonificación por jubilación, no prescribe puesto que se encuentra tutelada bajo el principio de ‘conexidad con relación a la jubilación patronal de lo cual se colige que por tanto goza del carácter de imprescriptible’, la Sala debía*




Caso N°. 1796-13-EP

argumentar jurídicamente por qué ese beneficio lo considera conexo a la jubilación patronal; no bastaba que se manifieste simplemente que se trata de un beneficio conexo (accesorio) a la jubilación patronal, sino que debía la Sala exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal peculiaridad jurídica. ¿Qué peculiaridad tiene tal beneficio para que la Sala lo equipare, en cuanto a su imprescriptibilidad con la jubilación patronal?.- **Pretensión.-** Los accionantes solicitan: a) Que se declare con lugar la presente acción y por ende la vulneración de los derechos contenidos en el art. 76 numeral 7 literal l); y en el art. 82 de la Constitución de la República; b) Que se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que dictó con fecha 16 de julio de 2013, a las 09:25; y, c) Que se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación debiendo dictar una sentencia debidamente motivada, respetando el derecho a la seguridad jurídica.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 14 de octubre de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho*

Caso N°. 1796-13-EP

constitucional vulnerado..- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1796-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**-


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de enero de 2014, las 10h18

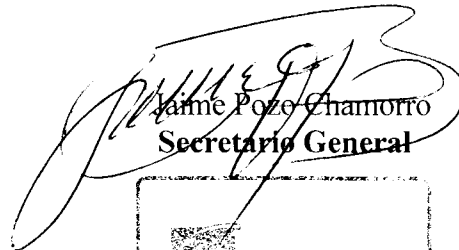

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1796-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 23 de enero de 2014, a los señores alcalde y procurador síndico del Municipio de Guayaquil, en la casilla constitucional 267, y al correo electrónico: procuradoria@guayaquil.gob.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

